

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de julio de 2023

Núm. Ext. 284

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ESQUEMAS DE ASEGURAMIENTO PRODUCTIVO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CLIMÁTICOS 2023.

folio 0798

Secretaría de Salud

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-103T00000-022-2023 DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ RELATIVA A LA CONTRATACIÓN ABIERTA DEL SERVICIO MÓVIL DE ESTUDIOS DE GABINETE, LABORATORIO CLÍNICO Y SERVICIO DENTAL BÁSICO.

folio 0796

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAYUCAN, VER.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE ACAYUCAN, VERACRUZ.

folio 0775

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESPINAL, VER.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 12 RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE UN TERRENO A FAVOR DEL MUNICIPIO.

folio 0776

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VER.

REGLAMENTO PARA SERVICIO DE AMBULANCIAS.

folio 0749

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VER.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — H. Ayuntamiento Constitucional. — Poza Rica de Hidalgo, Ver. Secretaría.

El Lic. Eduardo Girón González, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave,

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que el C. Fernando Luis Remes Garza, Presidente Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a todos sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Nonagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el once de mayo del año dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad por parte del cuerpo edilicio, el Reglamento para servicio de Ambulancias del Ayuntamiento de Poza Rica De Hidalgo, Veracruz. Y, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 Fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 Quater, 33 Sexies, 34, 35 Fracción XIV, 60 Fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se expide para quedar de la siguiente manera, el presente:

REGLAMENTO PARA SERVICIO DE AMBULANCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene la finalidad de regular el funcionamiento de las unidades móviles terrestres tipo ambulancias de atención médica para que, en todo tiempo y en prevención cuando ocurra un accidente, un desastre o evento se encuentren en condiciones de otorgar un servicio oportuno en tiempo y forma, realizando acciones de diagnóstico, tratamiento prehospitalario y traslados.

Artículo 2. Este reglamento es de orden e interés público y de observancia general, aplicable exclusivamente a las unidades móviles terrestres tipo ambulancia propiedad del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, operadores y empleados en las unidades móviles de emergencia y cuidados intensivos y tratamiento prehospitario; su aplicación y vigilancia corresponde al H. Ayuntamiento en mención.

Artículo 3. Para efectos de su territorialidad, este reglamento únicamente dará atención a ciudadanos de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; realizando traslados locales, debiendo hacer solicitud por escrito con tres días hábiles previos al traslado dirigida al Presidente Municipal con Atención al Director de Salud Pública Municipal y con copia para el Edil titular de Salud y Asistencia Pública; dicha solicitud deberá presentarse ante la oficina de Oficialía de Partes u órgano equivalente.

Artículo 4. En caso de que se requiera traslado foráneo, se deberá hacer solicitud por escrito al Presidente Municipal con Atención al Director de Salud Pública Municipal y con copia para el Edil titular de Salud y Asistencia Pública, con cinco días hábiles previos al servicio, o bien, si la urgencia lo amerita se hará el mismo día del traslado; dicha solicitud deberá presentarse ante la oficina de Oficialía de Partes u órgano equivalente.

Artículo 5. En la solicitud de traslados locales y foráneos se deberá anexar de manera obligatoria, los siguientes requisitos:

1. Datos del paciente:
 - 1.1 Nombre
 - 1.2 Dirección
 - 1.3 Teléfono
 - 1.4 Nombre de la persona quien contacta

2. Datos médicos:
 - 2.1 Diagnóstico del paciente
 - 2.2 Orden médica donde solicite el traslado de su paciente por ambulancia
 - 2.3 Estado actual del paciente y cuáles son sus requerimientos médicos durante el traslado.

3. Traslado programado:
 - 3.1 Fecha
 - 3.2 Hora
 - 3.3 Dirección donde sale y dirección donde se dirige (en caso de ser ida y vuelta anotar).
 - 3.4 Presentar oficio de petición mencionado en los artículos 3 y 4 del presente reglamento, según sea el caso.

Artículo 6. En caso de que el traslado sea para acudir a un estudio o consulta, el paciente debe tener la cita ya agendada para no tener en espera la unidad tipo ambulancia, ya que son consideradas de urgencias avanzadas que cubre los servicios prehospitarios de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Artículo 7. Los paramédicos adscritos a la Dirección de Salud Pública Municipal, acudirán a llamados de emergencia locales, derivados del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), mismos que son de manera gratuita a la ciudadanía pozarricense.

Artículo 8. Si algún Presidente Municipal de municipio conurbado a Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, requiere el servicio de las Ambulancias sea para cubrir evento artístico, cultural o evento de desastre natural de urgencia o cualquier otro evento en el que forme parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo; se atenderá en tiempo y forma; siempre y cuando en el municipio mencionado, no exista la necesidad de la ambulancia por casos de urgencia y en caso de que sí, las mismas atenderán la urgencia local.

Artículo 9. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Ambulancia: Unidad Móvil, terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios. Está tripulada por profesionales en el área de la atención prehospitalaria específicamente un conductor con curso de primeros auxilios y un auxiliar de enfermería, técnico o tecnólogo en atención prehospitalaria.
- II. Ambulancia de traslado: A la unidad móvil, terrestre, destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia, ni de cuidados críticos.
- III. Ambulancia de urgencias avanzadas: A la unidad móvil, terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte avanzado de vida.
- IV. Ambulancia de urgencias básicas: A la unidad móvil, terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte básico de vida.
- V. Ambulancia de cuidados intensivos: A la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención médica interhospitalaria de pacientes, que por su estado de gravedad requieren atención, mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos.
- VI. Atención médica: Al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, así como brindarle cuidados paliativos al paciente en situación terminal.
- VII. Atención médica prehospitalaria: A la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.
- VIII. Desastre o emergencia mayor: Evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad, o parte de ésta, sufre un severo daño e incurre en pérdidas para sus miembros,

de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento vital de la misma.

- IX.** Institución: Persona física o moral que presta servicios de traslado a bordo de unidades móviles.
- X.** Número económico: A los dígitos asignados a una unidad móvil con el propósito de identificarla, el mismo es otorgado internamente por la institución a la que pertenece.
- XI.** Paciente ambulatorio: A todo aquel usuario de servicios de atención médica que no necesite hospitalización.
- XII.** Paramédico: Es un profesional de la salud con formación universitaria, que tiene por oficio atender las urgencias médicas antes de la llegada del paciente al hospital.
- XIII.** Primer respondiente: Al personal auxiliar de la salud, capacitado en los temas señalados en el Apéndice B Informativo, (de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3- 2013), que ha sido autorizado por la autoridad sanitaria correspondiente, para coadyuvar en la prestación de servicios de atención médica prehospitolaria, que acude espontáneamente o es enviado por una institución de salud en un vehículo perfectamente identificado, de acuerdo con la institución del sector público, social o privado al que pertenezca, pero que no es una ambulancia; para proporcionar los primeros auxilios a la persona que presenta una alteración en su estado de salud o en su integridad física, mediante soporte básico de vida y que en caso necesario, solicita el tipo de apoyo requerido al CRUM, su equivalente operativo en el área geográfica o a cualquier institución de salud.
- XIV.** Técnico en atención médica prehospitolaria: Al personal formado de manera específica en el nivel técnico de la atención médica prehospitolaria o en su caso, capacitado, que ha sido autorizado por la autoridad educativa competente, para aplicar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas durante su formación, independientemente de su denominación académica. Los técnicos en urgencias médicas, los técnicos en emergencias médicas, los técnicos en atención médica prehospitolaria y otros análogos, son equivalentes para los fines de esta norma, pueden tener un nivel de formación técnica básica, intermedia, avanzada o superior universitaria.
- XV.** Traslado Básico: Intervención con equipo específico de respuesta primordial para el traslado de pacientes, bien sea para el transporte primario (desde el sitio de ocurrencia del evento hasta un centro asistencial) o secundario (entre centros asistenciales o desde el centro asistencial hasta el hogar del paciente). Se recomienda cuando el paciente se encuentra estable y debido a su condición física o patología, requiere ser trasladado en ambulancia bien sea para recibir tratamiento asistencial en un centro asistencial, acudir a una cita médica realizarse estudios o exámenes médicos o para trasladarse entre instituciones hospitalarias.
- XVI.** Traslado de Terapia Intermedia: Intervención con equipo específico de respuesta avanzada como por ejemplo oxígeno monitorización de signos vitales de manera manual, desfibrilador externo automático, aspirador de secreciones e insumos generales y medicamentos básicos. Para el transporte de pacientes que se encuentran enfermos, por lo tanto, esta unidad debe contar un buen nivel tecnológico, equipos y medicamentos de soporte vital para dar atención oportuna y adecuada a pacientes cuya patología amerita el traslado, bien sea para traslado primario (desde el sitio de ocurrencia del evento hasta un centro asistencial) o

secundario (entre centros asistenciales o desde el centro asistencial hasta el hogar del paciente). El servicio de Traslados de Terapia Intermedia se recomienda cuando el paciente se encuentra en condición grave y, por lo tanto, requiere ser asistido con soporte de vida. Este tipo de traslado puede ser requerido entre el sitio del evento y el centro hospitalario o entre centros asistenciales con previo protocolo de petición de traslado.

- XVII.** Traslado de Terapia Intensiva: Es de intervención con equipo específico de respuesta avanzada como, por ejemplo, oxígeno monitorización de signos vitales ventilador volumétrico de traslado, desfibrilador externo automático, aspirador de secreciones e insumos generales y medicamentos básicos. Para el transporte de pacientes que se encuentran críticamente enfermos, por lo tanto, esta unidad debe contar con un alto nivel tecnológico, equipos y medicamentos de soporte vital para dar atención oportuna y adecuada a pacientes cuya patología amerita el traslado en este tipo de unidad, bien sea para traslado primario (desde el sitio de ocurrencia del evento hasta un centro asistencial) o secundario (entre centros asistenciales o desde el centro asistencial hasta el hogar del paciente).
- XVIII.** Traslado de Terapia con Incubadora: es intervención con equipo específico de respuesta avanzada con incubadora de traslado como por ejemplo oxígeno monitorización de signos vitales manual, desfibrilador externo automático, aspirador de secreciones con insumos neonatales y pediátricos e insumos generales y medicamentos básicos. Para el transporte de pacientes neonatales que se encuentran críticamente enfermos, por lo tanto, esta unidad debe contar con un alto nivel tecnológico, equipos y medicamentos de soporte vital para dar atención oportuna y adecuada a pacientes cuya patología amerita el traslado en este tipo de unidad, bien sea para traslado primario (desde el sitio de ocurrencia del evento hasta un centro asistencial) o secundario (entre centros asistenciales o desde el centro asistencial hasta el hogar del paciente).
- XIX.** Unidades Móviles de Atención Médica: los vehículos terrestres que prestan algún servicio con el fin de mantener, estabilizar y restituir la salud. Las unidades aéreas que presten servicios de ambulancia se consideran casos especiales y deberán apegarse a un reglamento específico.
- XX.** Urgencia Médica: Circunstancia o evento en la que es requerida acción inmediata, cuando los factores tiempo de atención, diagnóstico, tratamiento y transportación de la persona herida o en tratamiento médico son vitales.
- XXI.** Unidad Médica de Urgencias (básica): Todo vehículo de desplazamiento terrestre, especialmente diseñado y equipado para prestar atención médica prehospitalaria al dar respuesta a una urgencia o desastre.
- XXII.** Unidad Móvil de Cuidados Intensivos: Todo vehículo de desplazamiento terrestre especialmente diseñado y equipado que proporcione atención médica a pacientes en estado crítico y que sus posibilidades de supervivencia requieren cuidados especiales durante su traslado.
- XXIII.** Unidad Móvil de Traslado: Todo vehículo de desplazamiento terrestre diseñado y equipado para transportar pacientes estables de un lugar a otro.
- XXIV.** Reglamento: El presente Reglamento.

- XXV.** Reglamento de Vialidad: Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave ò Reglamentación municipal que independientemente del nombre que posea, regule la vialidad o tránsito de vehículos.
- XXVI.** Unidad Municipal de Protección Civil: La Unidad Municipal de Protección Civil o la dependencia a la que el Presidente Municipal asigne la función establecida en este reglamento.
- XXVII.** Unidad de Medida y Actualización (UMA). Es la referencia de medida económica en pesos creada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 10. Para los traslados en las ambulancias municipales, el Director de Salud Pública Municipal podrá firmar los traslados locales y foráneos, previa validación del Presidente Municipal y/o Edil comisionado en Salud y Asistencia Pública.

Artículo 11. Cuando exista un evento importante en el que el H. Ayuntamiento Constitucional sea parte, las ambulancias municipales acudirán a prestar servicio de manera gratuita.

Artículo 12. Las ambulancias deberán permanecer en el estacionamiento del H. Ayuntamiento designado de manera estratégica para su intervención inmediata y disponible para los llamados de urgencias que se presenten, debiendo existir una bitácora de cada salida, así como de mantenimiento de la misma.

Artículo 13. El manejo de las ambulancias debe ser el adecuado y que se instruyan a los choferes sobre el uso de las farolas, y no debe hacer mal uso de las mismas, deben contar con la licencia de conducir vigente, en el caso de que exista accidente y las ambulancias resulten afectadas en su carrocería, mecánica y funcionamiento debe ser reportado de inmediato por los paramédicos y chofer a sus superiores y al área encargada del parque vehicular.

Artículo 14. Las ambulancias deben estar equipadas con lo más indispensable de acuerdo al tipo de ambulancia de que se trate y los paramédicos deberán hacer el reporte del uso de los insumos y los faltantes al Edil comisionado en Salud y Asistencia Pública o Director de Salud Pública Municipal.

Artículo 15. Todos los eventos masivos realizados por el H. Ayuntamiento, deberán contar con los servicios de las ambulancias, debiendo existir petición por escrito de por medio de las áreas municipales que realicen el evento, las ambulancias deberán dar prioridad a los llamados de emergencia del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4).

Artículo 16. Las actividades realizadas con motivo de la prestación de servicios profesionales a que alude este reglamento se consideran como actividades propias de Protección Civil, Seguridad y Salud Pública Municipal.

Artículo 17. Las unidades móviles terrestres de atención médica se clasifican en dos tipos: de Urgencias Avanzadas y Traslados Programados.

CAPITULO II EQUIPO FISICO DE LAS UNIDADES

Artículo 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, las unidades móviles terrestres de urgencias avanzadas y de traslados programados, deberán contar con equipo y espacio suficiente para alojar a un paciente en camilla y como máximo a dos, así como un técnico en urgencias médicas, en posición de sentados y con la suficiente libertad y oportunidad para realizar las maniobras que técnicamente se requieren en manejo de los pacientes.

Artículo 19. El espacio a que se refiere el artículo anterior, debe tener como mínimo las medidas y materiales siguientes:

- a) Altura 2.50 metros
- b) Profundidad largo 5.88 metros
- c) Ancho 2.51 metros
- d) Una distancia de 0.49 centímetros entre la camilla y la orilla donde se sienten los técnicos en urgencias médicas.
- e) Altura de los asientos 0.44 centímetros.
- f) Cabina de tensión 2.83 metros
- g) Un área específica para gavetas y equipo especializado.
- h) Revestimiento impermeable de fácil limpieza y tapicería de protección, de preferencia ahulada.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, las unidades móviles terrestres contarán con luces fijas e intermitentes de color rojo, así como con sirena electrónica o mecánica que genere ruido no mayor a 110 decibeles. El uso que se le dé a las luces, se limitará a la necesidad de solicitar paso en el tránsito, al acudir al llamado de una urgencia, desastre, o en traslado de un paciente en estado crítico, respetando las leyes y reglamentos de vialidad.

Artículo 21. Los recursos físicos de apoyo con que deben contar las unidades móviles para la atención de traslados, urgencias y cuidados intensivos, será como mínimo de:

- a) Equipo portátil de comunicación operando, que enlace a la Unidad Móvil con los técnicos y a estos entre sí, considerándose un número telefónico fijo exclusivo de la ambulancia.
- b) Gavetas.
- c) Barras laterales de protección.
- d) Correas de pasamanos.
- e) Cinturón de fijación.
- f) Extinguidor a la mano y operable.

- g) Herramienta mínima necesaria.
- h) Gato y llanta de refacción en buen estado.
- i) Equipo de señalización de emergencia para casos de descompostura, y
- j) Nombre de la institución, teléfono, denominación y tipo de servicio que le ha sido autorizado en la parte exterior, lo suficientemente visible. En el caso de varias unidades móviles, número de la unidad.

Artículo 22. El equipo médico mínimo o básico para las unidades será el siguiente:

I. Unidades de traslado

- a) Estetoscopio biauricular,
- b) Termómetros,
- c) Ambú pediátrico y para adultos, que pueda ser acoplado al tanque de oxígeno,
- d) Cánulas de Guerdell (juego),
- e) Perilla para aspiración en recién nacidos,
- f) Aspirador fijo y portátil,
- g) Sistema de oxígeno que incluya dos cilindros tamaño E y uno portátil tamaño D o E, todos con regulador tipo Yoke e indicador de cantidad en contenido de litros,
- h) Equipo para atención de parto,
- i) Tabla camilla para lesiones de columna vertebral y tres cinturones,
- j) Dos cobijas y dos almohadas,
- k) Tres sábanas por cada unidad móvil de urgencias,
- l) Material personal para el paciente:
 - Cuatro contenedores desechables para vómito,
 - Dos cajas de toallas faciales,
 - Un orinal,
 - Un cómodo,
 - Agua potable en contenedores que no sean de vidrio,
- m) Una camilla rodante capaz de proporcionar diferentes posiciones al paciente, y
- n) Contenedores de basura común y corriente y contenedores específicos para material biológicamente contaminado el cual deberá disponerse adecuadamente de acuerdo a la reglamentación existente.

II. El equipo mínimo para las unidades de emergencia (básica) será:

- a) Las mismas exigidas para la unidad de traslado,
- b) Estetoscopio Pinard.
- c) Baumanómetro pediátrico y de adulto
- d) Estuche de diagnóstico, cuando resulte necesario,
- e) Collarines cervicales,
- f) Laringoscopio con hojas pediátricas y para adultos,
- g) Gancho porta surcos dobles,
- h) Equipo para venenos, que consiste de jarabe de ipecacuana y carbón activado,
- i) Una lámpara de mano 2D con baterías en buen estado,
- j) Dos litros de agua esterilizada para irrigación con la fecha de caducidad visible
- k) Dos sábanas estériles para quemaduras.

Artículo 23. Además de los recursos que deben tener las unidades móviles, los materiales de consumo mínimo para las unidades de traslado y la de emergencias básicas serán:

- a) Equipo desechable para venoclisis,
- b) Tiras reactivas para determinaciones cualitativas,
- c) Catéteres y tubos endovenosos pediátricos y para adultos,
- d) Apósitos no adheribles estériles,
- e) Jeringas hipodérmicas desechables de 3.5, 10 y 20 milímetros con punzocat,
- f) Torunderos con torundas con alcohol, jabón quirúrgico, benzal e isodine,
- g) Guantes, cubre bocas y batas desechables no estériles,
- h) Vendas de gasa de 5, 10, 20 y 30 centímetros de ancho,
- i) Tela adhesiva de diferentes tamaños,
- j) Papel aluminio para usarse como vendaje oclusivo o para mantener la temperatura del recién nacido.
- k) Gasas estériles de diferentes tamaños, 2 x 2", 4 x 4", multitrauma.

CAPITULO III

TRASLADOS LOCALES, COSTO DE TRASLADOS FORANEOS Y SOLICITUDES DE PARTICULARES.

De los Traslados Locales.

Artículo 24. Son gratuitos los servicios de traslados locales como:

- I. Traslados locales de urgencias.
- II. Traslado básico local programado.
- III. Traslado de terapia intermedia programado.
- IV. Traslado de terapia intensiva programado.
- V. Traslado de básico y de terapia intensiva con incubadora programado.

De los Traslados Foráneos

Artículo 25. Los costos de servicio traslado básico foráneo programado, solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, serán de 60 UMAS, en un perímetro de 500 kilómetros de distancia, de ida y regreso a la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; al lugar de destino.

Artículo 26. Los costos de traslado foráneo de terapia intermedia programado, solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento serán de 80 UMAS, en un perímetro de 500 kilómetros de distancia, de ida y regreso a la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; al lugar de destino.

Artículo 27. Los costos de traslado foráneo de terapia intensiva programado, solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, serán de 125 UMAS, en un perímetro de 500 kilómetros de distancia, de ida y regreso a la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; al lugar de destino.

Artículo 28. Los costos de traslado foráneo con incubadora básico programado, solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, serán de 75 UMAS, en un perímetro de 500 kilómetros de distancia, de ida y regreso a la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; al lugar de destino.

Artículo 29. Los costos de traslado foráneo con incubadora y terapia intensiva programado, solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento serán de 100 UMAS, en un perímetro de 500 kilómetros de distancia, de ida y regreso a la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; al lugar de destino.

Artículo 30. Tratándose de costos de traslados foráneos, cuando excedan el perímetro de 500 kilómetros de distancia, de ida y regreso a la ciudad de Poza Rica de Hidalgo Veracruz., al lugar de destino; se aplicarán 5 UMAS adicionales al costo establecido, por cada 100 kilómetros que recorra la ambulancia, de acuerdo al kilometraje registrado en la bitácora de servicio.

Artículo 31. Los costos de traslados locales y foráneos, no incluyen honorarios médicos ni de enfermeras (os), en caso de que se requiera se debe informar directamente al solicitante o familiares para que se encarguen de contratar a su costa personal médico particular.

Artículo 32. Los costos de traslados locales y foráneos, no incluyen equipo médico adicional al descrito en la ambulancia, en caso de que se requiera del equipo en mención, se debe informar directamente al solicitante o familiares para que se encarguen de contratar y/o rentar a su costa dicho equipo médico.

Artículo 33. El H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se encargará de mantenimiento de las unidades móviles terrestres tipo ambulancia; así como de cubrir los viáticos de paramédicos en caso de traslados foráneos, peaje y cubrir costo de gasolina de la unidad.

Artículo 34. La solicitud de servicio de ambulancia para cubrir un evento particular, el cual sea realizado con fines de lucro y que el H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz no sea beneficiado; tendrá un costo de 40 UMAS por un tiempo máximo de 5 horas.

Artículo 35. Los costos de los traslados foráneos del presente capítulo, sufrirán modificaciones de acuerdo a la situación de salud pública, social y económica; y serán aplicados conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de cada ejercicio fiscal que corresponda.

CAPITULO IV

RECURSOS HUMANOS

Artículo 36. Los recursos humanos para las unidades de urgencias y cuidados intensivos, deberán tener las siguientes características:

- I. Personal mínimo a bordo de las unidades móviles tipo ambulancia:
 - a) Un conductor, deberán contar preferentemente con la Certificación del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (conocer), con licenciatura en enfermería o en su caso, con la Certificación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) y con licencia para conducir vehículos, previamente adiestrado y bajo capacitación continua, tanto en el traslado de pacientes, como en apoyar la asistencia médica de los mismos pacientes.
 - b) Un técnico en urgencias médicas, con la certificación según el inciso anterior, y bajo la capacitación continua en el manejo y traslado de pacientes, y acorde a las normas oficiales mexicanas que existan, y;
 - c) El conductor y el técnico en urgencias médicas deberán usar uniformes e identificación personal expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
- II. En caso de que por razones operativas no se pueda contar con un conductor, uno de los técnicos en emergencias médicas, puede actuar como tal, siempre y cuando tenga la certificación y licencia de conducir vehículos. (Fracción I, inciso a).
- III. No se transportará otra persona más, a menos que esté plenamente justificado y cuente con el equipo de seguridad requerido, podrá ir familiar del enfermo a bordo de la unidad ambulancia.

Artículo 37. Los salarios y prestaciones ordinarias y extraordinarias que correspondan al personal y paramédicos operativos de las ambulancias, serán cubiertos de manera quincenal por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

CAPITULO V

CAPACITACIÓN

Artículo 38. Los conductores de las unidades móviles de urgencias y cuidados intensivos y de traslado, deberán contar con la capacitación específica y actualización de los conocimientos requeridos para este servicio.

Artículo 39. Los programas de capacitación deberán ser de carácter obligatorio para todo el personal que labore en las unidades de urgencias médicas, debiendo acudir a la convocatoria que reciban por parte del Edil comisionado en Salud y Asistencia Pública y el Director de Salud, en su caso, la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la intervención que puedan tener otras dependencias.

Artículo 40. La capacitación y actualización de conocimientos a los conductores de vehículos de emergencia se efectuará mediante la impartición de cursos de instrucción teórica y práctica.

Artículo 41. Los técnicos en urgencias médicas que operen las unidades tipo ambulancia, deberán contar con la capacitación específica y actualización de conocimientos que el servicio requiere.

Artículo 42. Los programas de capacitación deberán ser impartidos por las Instituciones educativas o personas reconocidas por la Secretaría de Salud, Educación Pública o las Instituciones Municipales que expresamente reconozca para tales efectos.

CAPITULO VI CERTIFICACIONES

Artículo 43. Para poder prestar el servicio como unidad móvil terrestre de urgencias avanzadas, cuidados intensivos y de traslado programados locales y foráneos sin perjuicio de la competencia de otras dependencias, los vehículos tipo ambulancia terrestre, deberán obtener la certificación ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), misma que deberá ser renovada y/o actualizada de cada una de las unidades dentro de los primeros treinta días del inicio de cada administración municipal.

Artículo 44. Para poder ejercer como técnico en urgencias médicas, los operadores de las unidades móviles de urgencias avanzadas y traslados programados, dentro y fuera del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; sin perjuicio de la intervención que puedan tener otras dependencias, deberán contar con la Certificación del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (conocer), con licenciatura en enfermería o en su caso, con la Certificación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS).

CAPITULO VII DEL USO DE LAS UNIDADES MOVILES DE EMERGENCIA

Artículo 45. El uso de las unidades móviles de emergencia, cuidados intensivos y de traslado local y foráneo, sólo se permite para la prestación de los servicios previstos en el presente reglamento y validadas y autorizados por el Presidente Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y Edil titular de la comisión de Salud y Asistencia Pública.

Artículo 46. Es obligatorio para todo el personal operativo de una unidad móvil terrestre tipo ambulancia, el uso de los cinturones de seguridad y zapatos o botas con suela antiderrapante; así como el casco protector se deberá portar a bordo de la unidad y fuera de la misma.

Artículo 47. En condiciones de servicio ordinario o normal, sólo se permite el transporte de un máximo de dos pacientes por unidad. Aquellas unidades que por las dimensiones y equipamiento

tengan capacidad para un número mayor de pacientes, podrán transportarlos, siempre y cuando se garantice que tendrán una atención adecuada.

En condiciones de servicio extraordinario, o emergencia mayor, el número de pacientes podrá ser determinado a criterio del oficial de más rango, o del responsable de la unidad móvil.

Artículo 48. El uso, suministro y aplicación de los medicamentos y drogas, deberá ser autorizado por un médico de urgencias de la institución a la que pertenece o da servicio la ambulancia. Sólo personal con preparación de técnico en urgencias médicas avanzado podrá aplicar los medicamentos de acuerdo con las instrucciones del médico que autoriza.

CAPITULO VIII OBLIGACIONES

Artículo 49. Las Unidades Móviles de urgencias avanzadas y de traslados locales programados, están obligadas a prestar sus servicios en forma gratuita sólo durante una emergencia mayor o un desastre, coordinándose en todo momento con demás dependencias municipales, estatales y federales.

En caso de que las víctimas o lesionados posean algún seguro, la Institución podrá realizar los actos necesarios para obtener el pago para la cobertura de los gastos.

Artículo 50. Los paramédicos adscritos a la Dirección de Salud Pública Municipal, que presten servicio de unidades móviles de emergencias, cuidados intensivos y de traslado, deberán presentar un reporte trimestral al Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública, debiendo contar con el número de servicios realizados, tipo de asistencia que se brindó, incluyendo hora y fecha y todos los datos e información que se concentran en el formato designado, formato de atención médica prehospitalaria; derivado de la Dirección de Atención Médica, Centro Regulador de Urgencias Médicas.

CAPITULO IX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 51. La Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, relativas al personal operativo adscrito al uso de la ambulancia, equipo, así como, portar el uniforme por parte del personal correspondiente y aplicará las sanciones que establezcan las autoridades municipales, previa validación del Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

Artículo 52. La Dirección de Salud Pública Municipal, podrá durante la visita de inspección requerir que se adopten medidas correctivas, otorgando en su caso el plazo que estime necesario,

dependiendo del tipo de irregularidad detectada. Tal plazo no podrá ser mayor a 15 días hábiles, debiendo dar vista de dicha inspección al Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública.

Artículo 53. El presente reglamento se elaboró de acuerdo a lo que establece la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud, atención médica prehospitalaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. - Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

Por lo tanto, se manda a imprimir, publicar y circular, con los medios de divulgación conducentes, para su debido conocimiento y cumplimiento.

C. Fernando Luis Remes Garza
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

Lic. Eduardo Girón González
Secretario del Ayuntamiento
Rúbrica.